

EXP. No. CU-AC-60/08.

OFICIO No. AC-014/10.

RECOMENDACIÓN No. 2/2010

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 4 de febrero de 2010.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-60/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Q** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

1.- El día 15 de septiembre de 2008 se recibió vía fax, escrito de queja firmado por el Señor **Q** Franco, mismo que fue posteriormente ratificado, en el que manifiesta literalmente:

***“Exponiendo mi caso ya que nos despojaron de mi propiedad los señores Rubén Silva Gallego y sus hijos el Sr. Fausto Silva Ocaña y Jesús Manuel Silva Ocaña, siendo agredida mi familia y yo en mi rancho con armas de fuego de alto poder y destrozos en mi rancho, teniendo yo testigos del agravio del cual fuimos objeto de estas personas, el Sr. Rubén Silva Gallego se revelo en contra del ejido e invento un derecho de propiedad del ejido cuatro vientos de Cebadilla; nuestro ejido cuenta con documentos y mapas a lo cual indica que este señor no es dueño de la propiedad que el se posesionó, ya que estos terrenos son míos legalmente, por lo cual al señor no le pareció que yo fincara y cercara, por ese motivo tuvimos problemas y el y sus hijos actuaron de manera violenta hacia mi persona y familia, desgraciadamente la ley de Sagaripa Sonora lo apoyó a él y yo tuve que venir a ciudad Madera a exponer mi denuncia, ya que el Sr. presidente ejidal sabiendo de los hechos dio aviso al comisario y el fue el que me dijo que la denuncia correspondía a la Cd. de Madera a la cual me dirigí y acudí a averiguaciones previas para levantar el acta de intento de asesinato y desalojo de mi propiedad y abusos y destrozos de la misma.*”**

El Ministerio (Público) de Cd. Madera Chihuahua, el C. Carlos Emilio Reyes Chaparro recibe dinero por debajo del agua; cuando yo prosigo el caso y estas 3 personas que yo menciono me ponen muchas trabas cuando yo lleve al Sr. representante del ministerio publico se quería devolver y se puso furioso con mi persona e igualmente los judiciales que lo acompañaban, ni siquiera investigó los hechos con los agresores ya mencionados, se dirigió a hacer otras actividades como extorsionar por el trayecto a personas que se encontraban con vehículos extranjeros ilegales aun delante de mi los extorsionó, no

importándole que yo me enterara. Después me expusieron que debía firmar unos papeles para poder medir las tierras de mi propiedad agraria y así exponer mi problema y pasar el asunto a donde correspondiera y sin embargo lo que querían era ignorarme porque pusieron puras mentiras, ya que ellos me pidieron la marca de herrar de mi agresor y el color de los animales que pertenecen al mismo; mas adelante llegamos a la propiedad mía y el ministerio se encargo de tomar fotografías y recolectar datos de todo lo relacionado con el intento de homicidio hacia mi persona y familia. Después hice lo pedido por ellos trayéndoles los datos que ya me habían pedido, fácil para mi, puesto que los animales se encuentran dentro de mi propiedad y aún siguen ahí destruyeron la cerca y los introdujeron en mi propiedad y siguen haciendo uso de ella. Por ese motivo pido ayuda para resolver mi caso ya que el ministerio publico tiene pruebas en contra de mis agresores y no las han usado en contra de ellos, por eso yo pienso que la ley se vendió a mi agresor, puesto que mi caso es grave, ya que fuimos balaceados en mi casa estando adentro 6 personas y siendo ellos de mi familia, aparte se encuentran 3 testigos que ya dieron declaración junto con 4 de mi familia, siendo ellos vecinos de mi rancho el Palmar, que es de mi propiedad ya que en el tiempo de la denuncia yo era dueño del derecho ejidal. Al poco tiempo me llego el certificado agrario ya escriturado a mi nombre. En las pruebas que presente esta incluido una copia del derecho agrario ya a mi nombre, mas las balas de arma de alto poder y unos casquillos de 9 m.m y otros de calibre 22, mas otras pruebas que ya presente y se encuentran ya asentadas en las actas del ministerio publico, incluyendo el destrozo de una placa solar y el destrozo del alambre de la casa que se usa como cerco, así como yo presente en previas recibos de pago de predial del ejido; yo tengo cercado el derecho de posesión en redondo dentro, donde se encuentra el rancho el Palmar de mi propiedad.

Ya escrita la denuncia espero de ustedes una pronta solución a mi problema, ya que la ley que nos representa no ha actuado conforme al derecho, esperando de ustedes su ayuda hacia el problema que me encuentro y agradeciendo de antemano que le den seguimiento, que no quede en la impunidad y que se haga justicia.

De mi declaración ya presente pruebas de que como ejidatarios nos corresponden 600 hectáreas y el señor ya mencionado tiene en su poder mas de 1,600 hectáreas, lo cual de ahí a mi me pertenecen las 600 hectáreas que son mías. Mis propios compañeros ejidatarios avalan que yo soy dueño de dichas tierras y recibo su apoyo y testimonio de ello, al igual que otros compañeros ejidatarios se pusieron a favor del Sr. Rubén Silva Gallegos, incluyendo al presidente ejidal el Sr. Fermín Rascón Encinas, que ya en la actualidad ya no funge en su cargo, ahora en el presente es el Sr. Manuel Ríos Fernández, que como presidente actual esta como el anterior, no cumple su mandato como debe de ser legalmente y es apoyado por los señores Fernando Rascón Miranda, Leobardo Rascón Celiz y Guadalupe Banda Romero. Tengo entendido que el Sr. Rubén Silva Gallegos no cumple con sus obligaciones como ejidatario pues no paga tenencia, ni impuestos al ejido como dicta la Ley Agraria. Estas personas mencionadas cuentan con económicamente hablando con posición elevada, es por eso que ejercen la corrupción con la ley, ya que yo levante mi nota exponiendo mis quejas y al mucho tiempo se le dio oído a mis peticiones; quizá porque soy una persona de bajos

recursos económicos pero que legalmente mis derechos ejidales se encuentran bien escriturados a mi nombre y avalan que soy el dueño de ese terreno que ellos a la mala me lo han quitado y mi familia y yo andamos rodando sin casa propia, gracias a este señor Rivas(sic) Gallegos.

Por eso es que solicito su ayuda para que se haga justicia, exponiendo en las siguientes hojas como estuvo y que pruebas presente y la impunidad de la justicia representada en Cd. Madera Chihuahua para que ustedes vengán a investigar, ya que se encuentran todos los datos en las actas que tienen en previas, ya que desgraciadamente no soy la primer persona a la cual ignoran por no tener dinero, pues yo legalmente tengo todo a mi favor y pido justicia.”

2.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al superior de los servidores públicos imputados, a lo cual el Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en el oficio SDHAVD-DADH-SP n° 977/08, hace una reseña de las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de la querrela que presentó el hoy quejoso el día 8 de junio del año 2006, por el delito de Despojo cometido en su perjuicio, siendo del tenor literal siguiente:

(1) **El 8 de junio de 2006** compareció ante la Agencia del Ministerio Público en ciudad Madera, Chihuahua el Sr. Q a interponer denuncia por el delito de **despojo** en contra de los Sres. Rubén Silva Gallegos, Fausto Silva Ocaña, Emilio Silva Ocaña y Jesús Manuel Silva Ocaña. Se acordó dar inicio a la averiguación previa registrada bajo el número **02-164/2006**. Se envía oficio al Coordinador de la Policía Ministerial a efecto de que se realizaran las indagaciones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

(2) Declaración testimonial a cargo de la Sra. Olga Rivas Villa el día 08 de junio de 2006.

(3) El 15 de junio de 2006 el Sr. Q compareció con el objeto de ampliar su denuncia, manifestando que a mediados del mes de abril de 2006, acudió a su domicilio el Sr. Emilio Silva Ocaña en estado de ebriedad y lo amenazó a él y a su familia ya anteriormente los había amenazando y en febrero de 2005 disparo con armas de fuego hacia su casa ocasionando daños de dicho asunto ya existe una denuncia previa de los hechos.

(4) Testimonial a cargo del Sr. Guadalupe Guerrero Parra, el 15 de junio de 2006.

(5) Se recibe Parte Informativo signado por el Coordinador de Policía Ministerial en fecha 07 de agosto de 2006.

(6) Obra en el expediente Certificado de derechos sobre tierras de uso común a favor de Q.

(7) El 03 de mayo de 2007, se admite dictamen pericial realizado por perito adscrito a la oficina de servicios periciales y Ciencias Forenses.

(8) Declaración testimonial a cargo de Francisco Vargas Servin, quien en relación a los hechos declaro que en el año 2005 se encontraba laborando en el Rancho San Antonio el cual colinda con el Rancho El Palmar, propiedad del Sr. Q al que conoce desde hace dos años y es el caso que aproximadamente en el mes de marzo de 2005 vio que estaban tirando balazos el Sr. Emilio Silva Ocaña en compañía de otras personas las cuales desconoce, hacia la propiedad del Sr. Q.

(9) Rinde la declaración testimonial el Sr. Efrén Rascón Bermúdez en fecha 24 de agosto de 2007, manifestó que es vecino del Sr. Q ya que son ejidatarios y sus ranchos son colindantes y le toco presenciar cuando el Sr. Emilio Silva le tiro unos balazos a la casa de Q y que le ha tocado ver el ganado del Sr. Silva en el rancho del Sr. Q.

(10) Se envió oficio el 12 de noviembre de 2007 al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitándole realizar dictamen pericial en materia agrimensura con el objeto de identificar el predio denominado “el Palmar” perteneciente al Ejido Cuatro Vientos de Cebadilla Municipio de Madera.

(11) El 14 de noviembre de 2007, se recibió oficio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses por medio del cual se comunica que el área de Ingeniería Civil y Topografía requiere para realizar el pericial que se tomen las medidas pertinentes para que proporcionen las herramientas y/o equipo de trabajo al personal a cargo de dicha Dirección para poder estar en facultades de desarrollar el dictamen pericial solicitado.

(12) En fecha 29 de noviembre de 2007 comparece el Sr. Q y manifiesta que se compromete a depositar la cantidad de dinero que se indique por parte de la Dirección de Servicios Periciales con la finalidad de cubrir la renta de equipo necesario para la realización de la pericial en agrimensura que le fue requerida.

(13) el 28 de enero de 2008 comparece el Sr. Q con el objeto de dar a conocer una reseña del camino para acceder al rancho denominado “El Palmar”.

(14) Se envió oficio al Jefe del Departamento de Ganadería de la Presidencia Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua solicitando informar a quien corresponden los fierros de herrar que menciona el Sr. Q, y proporcionen los fierros de los Sres. Rubén, Emilio, Fausto y Jesús Manuel todos de apellidos Silva Ocaña, así como el fierro del Sr. Rubén Silva Gallegos.

(15) Se admite oficio signado por el Presidente Municipal de ciudad Madera, en el cual responde que se encontraron los fierros de herrar mas parecidos los cuales corresponden a Gilberto Ocaña Vázquez, Sergio Octavio Sandoval Portillo, María de la Paz Quintana Duran y Juan de Dios Sierra Sierra.

(16) Con Fecha 15 de febrero de 2008 rinde declaración testimonial la Sra. Adelaida Romero Quintana, mencionando que su madre la Sra. María de la Paz Quintana Duran fue citada pero como no puede caminar y no puede oír, manifiesta que su madre ya no tiene ganado ya que se lo vendió al Sr. Manuel Ochoa del Ejido la Simona y desconoce si le han vendido ganado a la familia Silva.

(17) Testimonial a cargo de Juan de Dios Sierra Sierra de fecha 15 de febrero de 2008 señalando que en relación a los hechos tiene cuarenta cabezas de ganado todos marcados con su fierro y que las personas de apellido Silva Ocaña que le mencionaron no las conoce, que desconoce donde queda ubicado el Rancho el Palmar que tampoco conoce al Sr. Q, que no ha vendido ganado a los señores de apellido Silva Ocaña, agregando que si se le ha perdido ganado herrado.

(18) Declaración testimonial a cargo de Gilberto Ocaña Vázquez el día 18 de febrero de 2008, quien declaro que su hermana de nombre Margarita Ocaña Vázquez reside en la ciudad de Hermosillo Sonora y esta enferma motivo por el cual no se puede presentar a declarar que su hijo de nombre Fausto Silva Ocaña esta a cargo de su rancho en El Gallo y el Palmar lugares donde pasta su ganado dichos terrenos se los dejo a él a su papá y solamente se le dio una porción del terreno a su hermana Margarita, que quienes ocupan el terreno son sus sobrinos Fausto y Emilio

Silva Ocaña que su fierro es muy parecido al de sus sobrinos y que no tienen ganado en ese rancho, que el Sr. Q cerco esos terrenos pero que él ya sabía que pertenecían a Fausto y Emilio Silva Ocaña.

(19) Comparece ante el Sr. Sergio Octavio Sandoval Portillo en fecha 18 de febrero de 2008, en calidad de testigo y manifestando que tenía ganado pero que lo vendió hace como cinco años al Sr. Octavio Portillo, Jesús Gerardo Sandoval Portillo y Jorge Báez Vega, que nunca le ha vendido ganado a nadie de apellido Silva Ocaña, que no los conoce.

(20) El 03 de marzo de 2008 se realizó constancia en la cual se asentó que se cito oportunamente al Sr. Rubén Silva Gallegos, Fausto Silva Ocaña y Emilio Silva Ocaña, no siendo posible recabar su declaración ya que no comparecieron ante esta representación social.

(21) Constancia de fecha 04 de marzo de 2008 indicando que a la fecha no ha comparecido el Sr. Q a depositar el dinero a que se había comprometido a fin de hacer posible el dictamen pericial en agrimensura, ni ha presentado dicho dictamen.

(22) El caso a la fecha continúa en trámite, el Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos; es necesario recabar unos dictámenes periciales a efecto de que se integre debidamente el asunto y se de una resolución conforme a derecho, se requiere que el ofendido comparezca ante la autoridad, toda vez que no ha respondido a los citatorios enviados siendo necesaria su comparecencia. Se niega que el Ministerio Público haya actuado de manera parcial como se advierte en el presente informe se han llevado a cabo las actuaciones encaminadas a resolver el asunto, a la fecha se continúa con el trámite y estudio a efecto de que se de una solución al caso.

Al no haberse exhibido la copia certificada de la indagatoria referida, fue requerida ésta mediante diverso oficio, mismo que fue obsequiado oportunamente por ocuroso recibido el 07 de enero de 2009, constante de 60 fojas útiles, donde efectivamente obran las actuaciones prejudiciales reseñadas en el informe correspondiente.

3.- Que el informe de antecedentes y anexo adicional, fueron puestos a la vista del quejoso, mediante comunicación telefónica de fecha 29 de abril de 2009, a efecto de que se impusiera del contenido del mismo y expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo manifestado su desacuerdo con el mismo, agregando que desde el mes de junio de 2006 que interpuso la querella respectiva, se han desahogado una serie de diligencias prejudiciales por parte de la representación social y de la policía ministerial, sin embargo estaba pendiente por perfeccionarse la prueba fundamental en éste tipo de eventos, como es la pericial en agrimensura, misma que no se había practicado bajo el argumento que la Procuraduría carece del equipo necesario para llevar a cabo los trabajos técnicos y que era necesario rentarlo, y que inclusive el propio quejoso se comprometió a pagar el importe del arrendamiento del equipo, pero el coordinador de los Agentes del Ministerio Público en Madera, se negaba ir al lugar de los hechos porque se encuentra muy lejos, por lo que temía que transcurriera el tiempo y decretarán la prescripción de la acción penal, lo cual se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada.

4.- Una vez cerrada la investigación en el expediente en estudio, se ordenó agotar la fase de conciliación, para lo cual se requirió a las Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, para que informara sobre las medidas tomadas tendientes a satisfacer las pretensiones del quejoso, dada la naturaleza de la reclamación que consistía en la integración de

una indagatoria, que conforme a la ley incumbe precisamente al Ministerio Público, habiendo respondido a la solicitud respectiva, informando que por acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2009, notificado al quejoso el 06 de octubre de 2008, se había decretado el archivo del expediente por haber operado la prescripción de la acción penal, ordenándose en consecuencia emitir la resolución correspondiente, mediante proveído dictado el día 11 de diciembre del 2009, lo cual se hace en base a las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por el C. **Q**, recibido el día 15 de septiembre de 2008, transcrito en el hecho primero. (f.- 2 a 6).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n°. 977/08, fechado el 04 de noviembre de 2008, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 12 y 13).

3.- Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 01-164/2006 del índice de la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera (sistema tradicional), el cual se integra con todas las actuaciones y diligencias prejudiciales que fueron reseñadas con anterioridad, destacando para el presente análisis, las siguientes:

- a) Denuncia y/o querella mediante comparecencia del C. **Q**, presentada el 08 de junio de 2006, por hechos que él considera constitutivos del delito de despojo cometido en su perjuicio, así como los documentos que exhibió a efecto de acreditar su derecho a poseer. (f.- 26 a 40).
- b) Oficio por medio del cual el Agente del Ministerio Público instructor ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.- 43).
- c) Declaración testimonial a cargo de la Sra. Olga Rivas Villa, recibida el día 08 de junio de 2006. (f.- 41).
- d) Testimoniales de cargo rendidas por los C.C. Guadalupe Guerrero Parra, en fecha 15 de junio de 2006, Juan Francisco Vargas Servin, del 23 de agosto de 2007 y Efrén Rascón Bermúdez, de fecha 24 de agosto de 2007. (f.- 45, 59 y 61).
- e) Parte informativo elaborado el 07 de agosto de 2006, por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, (f.- 48).
- f) Pericial en materia de topografía, realizado por perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el 03 de mayo de 2007. (f.- 56 a 58).
- g) Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número 80399, expedido a favor de **Q**, por el Delegado del Registro Agrario Nacional, en relación al poblado Cuatro Vientos de Cebadilla, municipio de Madera. (f.- 50).

- h) Oficio por el cual el Jefe de la oficina de Averiguaciones Previas de Madera, solicita del Jefe de la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, la elaboración de un dictamen pericial en AGRIMENSURA, por medio de personal capacitado, a fin de identificar el predio denominado “El Palmar”, perteneciente al Ejido Cuatro Vientos de Cebadilla, municipio de Madera. (f.- 63).
- i) Informe técnico emitido por el Ing. Luis Alfonso Campos Hermosillo, perito en Ingeniería Civil y/o Topografía de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, en el cual solicita que **se proporcionen las herramientas y/o equipo de trabajo al personal para poder estar en facultades de rendir la pericial requerida.** (f.- 65).
- j) Comparecencia de **Q** Franco, del 29 de noviembre de 2007, mediante la cual hace el compromiso de realizar el pago por la renta del equipo necesario para la elaboración de la pericial en agrimensura, para lo cual exhibirá al expediente la papeleta de deposito respectiva, comprometiéndose además llevar a los peritos hasta el predio a inspeccionar. (f.- 66).
- k) Comparecencia de **Q** Franco, realizada en fecha 28 de enero de 2008, por la cual proporciona a la autoridad investigadora todos los datos de los accesos al Rancho “El Palmar”, objeto del dictamen pericial respectivo. (f.- 67).
- l) Constancia elaborada el 03 de marzo del 2008, en la que se asienta la no comparecencia de las personas indiciadas, a pesar de haberse citado oportunamente por medio de avisos transmitidos por la Radiodifusora XESW de ciudad madera. (84 y 85).

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comunicación sostenida con el quejoso el día 29 de abril del año próximo pasado, quien insiste en su inconformidad por la falta de actuación oportuna de las autoridades ministeriales, en relación a los hechos delictivos por él denunciados, argumentando en su favor en cuanto a la omisión en el pago de la renta del equipo necesario para el perfeccionamiento de la pericial requerida. (f.- 87).

5.- Oficio de fecha 02 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicita a la Sub-Procuraduría correspondiente, que informe sobre la procedencia de alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones del quejoso, que consistía en la integración efectiva y oportuna de la indagatoria en mención. (f.- 88).

6.- Oficio número SDHSVD-DADH-SP n° 1014/09, que remite a éste organismo el titular de Sub-Procuraduría de antecedentes, en contestación al oficio referido en el punto anterior, por el cual adjunta copia de los acuerdos emitidos en la averiguación previa que nos ocupa, dictados en fecha 30 de septiembre de 2009, así como la constancia de notificación a la parte ofendida, practicada el 06 de octubre del mismo año, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente relativo, por haber operado la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido tres años, cuatro meses y veintidós días de la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados. (f.- 92 a 97)

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. Quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal propósito, máxime que la reclamación se hizo consistir en la no integración oportuna de una averiguación previa, al no perfeccionarse medios probatorios que incumbían a la autoridad investigadora y la consecuente negativa a consignar el asunto ante la autoridad judicial, por lo que posteriormente, mediante oficio enviado al mismo funcionario el 09 de septiembre de 2009 se le requirió de nuevo, habiendo informado en forma implícita que no era posible acceder a tal petición, habida cuenta que por el transcurso del tiempo, se había decretado la prescripción de la acción penal, ordenándose el archivo del expediente, conforme a acuerdo y constancias elaboradas por el Coordinador de los Ministerios Públicos de la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera, a que se hace alusión con anterioridad.

Al análisis de los hechos en que se sustenta la reclamación, con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran el expediente de averiguación previa reseñadas como evidencia número 3, tenemos como hechos plenamente probados: que el día 08 de junio del año 2006, el C. Q., presentó formal querrela mediante comparecencia, ante el Agente del Ministerio Público de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera (sistema tradicional), por hechos que él consideraba constitutivos del delito de despojo cometido en su perjuicio y que con tal motivo se inició la averiguación previa 01-164/2006 del índice de dicha oficina, que pretendió ampliar por los delitos de disparo de arma de fuego, actualmente sin tipificación normativa y amenazas, dentro de la cual se practicaron las diligencias necesarias y se recibieron los testimonios pertinentes al caso, habiéndose recabado además los informes de investigación y periciales que correspondían, en forma oportuna por apreciarse una constante actividad del ofendido, desde luego que actuaba en su propio interés; sin embargo existe una inactividad prolongada por parte de la autoridad, ya que a partir del mes de agosto de 2006, no se practicaron diligencias relevantes al caso, hasta el mes de agosto de 2007, esperando el perfeccionamiento de una prueba pericial en agrimensura, tendiente a identificar de una manera fehaciente el inmueble rústico objeto del litigio, desahogándose una serie de pruebas inocuas e intrascendentes para la indagatoria, sin embargo jamás se perfeccionó la referida prueba pericial, para posteriormente, el 30 de septiembre del 2009 dictar el acuerdo en el que se determina que a esa fecha ya había prescrito la acción penal por el delito de despojo que se investigaba, ordenándose el archivo del expediente.

En tal virtud, como punto controvertido y según la inconformidad del quejoso, debe dilucidarse si la autoridad ministerial incurrió o no en dilación o negligencia, dentro de la tramitación de la averiguación previa de marras, que haya redundado en perjuicio de los intereses del peticionario, por encontrarse ello dentro de la esfera del ámbito de competencia de esta Comisión derecho-humanista, considerando que a la fecha de la interposición de la queja, el 15 de septiembre de 2008 y la correspondiente solicitud de informe, el 04 de noviembre de 2008, aún no transcurría el término de la prescripción, sin embargo se advierte que no hubo la intención de aplicarse a la debida integración de la citada indagatoria por parte del personal responsable, toda vez que aún transcurrió el lapso de un año, para decretar la mencionada prescripción negativa, sin que se haya perfeccionado la pericial, bajo el argumento que la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia, aunque contaba con personal capacitado para la realización de la pericial, carecía del instrumental adecuado y necesario para ello, proponiendo al propio quejoso, quien inclusive se comprometió a cubrir su importe, el arrendar el mencionado equipo, lo cual, al no haberse concretado, no se emitió el dictamen correspondiente, con las consecuencias antes anotadas, desde luego en perjuicio de la parte ofendida.

Al respecto, la autoridad manifiesta en su informe que se realizaron las diligencias necesarias tendientes a recabar medios probatorios, cuando afirma que; **El caso a la fecha continúa en trámite y que el Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos; siendo necesario recabar unos dictámenes periciales a efecto de que se integre debidamente el asunto y se de una resolución conforme a derecho, requiriéndose que el ofendido comparezca ante la autoridad, toda vez que no ha respondido a los citatorios enviados siendo necesaria su comparecencia,** negando que el Ministerio Público haya actuado de manera parcial como se advierte en el presente informe, rematando que se han llevado a cabo las actuaciones encaminadas a resolver el asunto y que a la fecha se continúa con el trámite y estudio a efecto de que se de una solución al caso.

Sin embargo, las ya reseñadas constancias remitidas por la autoridad, nos muestran claramente que posterior a la recepción de la denuncia (08 de junio de 2006), la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares se limitó a realizar las diligencias básicas, así como a recabar el parte informativo de los Agentes Investigadores, actividad que se postergó hasta el mes de agosto del 2006, luego se dio un prolongado periodo de inactividad de la autoridad investigadora, ya que sólo se aprecian comparecencias del ofendido, tendientes a agilizar la indagatoria, (15 de agosto, 05 de octubre y 10 de noviembre de 2006), siendo que hasta el 03 de mayo del 2007 se agrega un informe topográfico rendido por un perito de la Oficina de Servicios Periciales, en tanto que el mes de agosto de ese mismo año (23 y 24 de agosto de 2007), se reciben dos testimonios de cargo presentados por el ofendido, y fue hasta el 12 de noviembre de 2007, es decir un año y cinco meses después de haberse recibido la querella y tres meses de haberse practicado la anterior diligencia que se realiza la solicitud, lapso que resulta notoriamente excesivo y que era suficiente para que se hubieran practicado todas aquellas diligencias conducentes al perfecto esclarecimiento de los hechos que se suponía debían ser investigados; sin embargo a partir de dicha fecha, sólo obra el informe del Ing. Luis Alfonso Campos Hermosillo, perito en ingeniería civil y/o topografía, en el sentido de que para la elaboración del dictamen pericial en topografía, se requería de herramientas y/o equipo especializado para la medición del predio y que la Dirección de Servicios Periciales no contaba con la herramienta y/o equipo especializado que se requería, aunque si contaba con el personal para desempeñar el trabajo, lo que fue el punto de partida para que en la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera, se requiriera a la parte ofendida para que se pusiera de acuerdo con el referido profesionista, especialista en topografía, a efecto de que se pusieran de convenir sobre la renta y el consecuente pago del equipo necesario, a lo cual se comprometió éste, sin haberlo hecho, argumentando no sólo la onerosidad del costo de la renta, sino que el Coordinador de los Ministerios Públicos de Madera, no tenía interés de acudir de nueva cuanta hasta el predio objeto del litigio, por lo intrincado del terreno y la dificultad en las comunicaciones, habiendo dejado la parte afectada a la responsabilidad de la autoridad investigadora dicha actividad, compareciendo sólo en

múltiples ocasiones para checar si ya se había perfeccionado la referida pericial y en consecuencia integrado la indagatoria, siempre con información negativa, formándose un círculo vicioso entre la autoridad que argumentaba que el ofendido no había pagado el importe de la renta del equipo y éste que pretextaba no haberlo hecho, por una lado, porque no le correspondía, además de lo costoso del equipo y por otra parte, el desinterés y desidia que advertía en el Coordinador de la representación social y así fue transcurriendo el tiempo hasta que se decretó la prescripción de la acción penal, en los términos anotados.

CUARTA: En tal virtud, es necesario analizar hasta que punto es reproachable al propio ofendido su omisión de pagar el importe del arrendamiento del equipo necesario para la práctica de la pericial ó en su caso si dicha omisión sólo es imputable a la autoridad investigadora, ante la ineludible obligación de cumplir con las atribuciones legales, entre las que se encuentra la de recabar por cualquier forma legal, las pruebas y evidencias necesarias para comprobar los elementos del delito, así como la probable responsabilidad, como consecuencia del deber jurídico de investigar que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 136, 139 y 146 del Código de Procedimientos Penales, en vigor en la época de los hechos, 1, 3 5 y 14 la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Así, se aprecia claramente que las diligencias básicas para la comprobación de los elementos del delito de despojo, fueron realizadas oportunamente por la representación social; sin embargo se advierte que injustificadamente no fue practicada una prueba fundamental, indispensable para la identificación y delimitación del predio objeto del litigio, el denominado Rancho “El Palmar”, supuestamente perteneciente al Ejido Cuatro Vientos de Cebadilla, del municipio de Madera, a efecto de determinar, si la superficie afectada, en principio correspondía a dicho núcleo ejidal y después acreditar si era poseída por Q, en base al certificado de derechos agrarios exhibido, que lo acredita como miembro del citado poblado y, por ende, poseedor individual de una superficie de terreno del mismo ejido; en tanto que los actos de molestia ó perturbación a la posesión que reclama, deben acreditarse con diversos medios de convicción, como la prueba testimonial y la inspección ocular en el lugar de los hechos, medios de convicción que son necesarios en su conjunto para tener por acreditados los elementos del tipo, para que aunados a los requisitos que hacen probable la responsabilidad de los indiciados, se ejercitara oportunamente la acción penal ó en su caso, se emitiera por parte del Ministerio Público responsable el resolutivo de no ejercicio de la acción penal, al no darse por satisfechos los elementos y/o requisitos necesarios para tal efecto, lo que desde luego implicaría un análisis jurídico exhaustivo en cuanto a la justificación del no ejercicio de la acción penal, dejando a salvo el derecho de la parte ofendida de impugnar dicho resolutivo, en los términos que establece el artículo 135 del Código Procesal en la materia.

En tal virtud, al no existir una razón válida para haber omitido la realización de la prueba pericial en agrimensura antes aludida, el transcurso del tiempo que al final provocó la declaratoria de la prescripción de la acción penal, la inactividad respectiva no es imputable al ofendido, toda vez que la facultad exclusiva del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, lleva implícito el monopolio del Estado para realizar dichas funciones, con exclusión de cualquier otra entidad ó persona, ya que inclusive las pruebas que deben integrar una indagatoria deben constituirse en el mismo expediente de la averiguación, recibidas por y ante el Ministerio Público, el cual debe auxiliarse de la Policía Ministerial que le está subordinada, así como de las demás corporaciones de policía, además de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, cuando el núcleo de la investigación requiera conocimientos en cualquier profesión, ciencia ó arte, no siendo posible que el ofendido aporte pruebas preconstituidas ó elaboradas por personal diverso al de la mencionada oficina técnica, de donde se concluye que no era legalmente posible que el ofendido perfeccionara por sus propios medios una prueba indispensable para la indagatoria, resultando por ende inoficioso el acuerdo que se realizó con personal de la Oficina respectiva en cuanto a que el sufragaría los gastos que por concepto de arrendamiento del equipo e instrumental necesario para llevar a cabo los trabajos de campo en el predio en cuestión, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 17, en relación con el 21 de la Carta Magna, que establece el principio de gratuidad en la impartición de la justicia, lo que incluye desde luego la etapa de investigación, además de que se opone a los

principios reguladores de la investigación criminal, al conferir al Ministerio Público y órganos auxiliares, la facultad exclusiva de investigación y persecución del delito en los términos apuntados.

Se reitera que la inactividad del órgano investigador y sus auxiliares, no es imputable al quejoso, ya que del análisis de la indagatoria se advierte una profusa actividad de aquel tendiente a lograr la integración del expediente, acudiendo en cuanta ocasión fue requerido y si no se recabó la prueba pericial mencionada, ello fue a consecuencia de una grave omisión de los servidores públicos encargados de procurar justicia, generando dicha inactividad como consecuencia lógica la prescripción de la acción penal, en perjuicio de quien se consideraba ofendido por la conducta delictiva denunciada; de tal suerte que se evidencia una dilación y negligencia en la investigación de los hechos denunciados por el hoy quejoso, quien en forma irreparable fue afectado en su derecho, toda vez que al no poderse devolver el tiempo, no es posible concluir la integración de la indagatoria y ejercitar la correspondiente acción penal, toda vez que ésta se encuentra extinguida como consecuencia de haber prescrito, por lo que en todo caso la reparación deberá tener el objeto de asesorar y/o asistir al afectado ante las diversas instancias que corresponda, es decir, inducirlo ante la autoridad judicial del ramo civil ó en su caso ante la autoridad agraria que deba resolver el fondo del asunto, quedando atrás la real ó supuesta afectación al derecho de posesión que pretendió salvar el quejoso al acudir ante la autoridad investigadora, que dicho sea de paso es a la primera que recurren los pobladores de la zona rural, al carecer de los conocimientos adecuados, así como de los recursos económicos para la contratación de letrados que los ayuden a plantear el conflicto ante las instancias de carácter jurisdiccional.

QUINTA: Por último, en lo concerniente a las imputaciones que realiza el quejoso en forma directa y personal en contra del Lic. Carlos Emilio Reyes Chaparro, Coordinador del Ministerio Público y Jefe de la Oficina de Atención Temprana, antes Averiguaciones Previas de ciudad Madera, que las hace consistir en la recepción de dinero para no integrar la indagatoria, así como aquella que refiere que en unión de elementos de la policía Ministerial Investigadora, extorsionaron a ciudadanos cuando se trasladaban a dar fe de los hechos denunciados, cuando afirma en su escrito de queja, que; ***el Ministerio de Cd. Madera Chihuahua, el C. Carlos Emilio Reyes Chaparro recibe dinero por debajo del agua; cuando yo prosigo el caso y estas 3 personas que yo menciono me ponen muchas trabas cuando yo lleve al Sr. representante del ministerio publico se quería devolver y se puso furioso con mi persona e igualmente los judiciales que lo acompañaban, ni siquiera investigó los hechos con los agresores ya mencionados, se dirigió a hacer otras actividades como extorsionar por el trayecto a personas que se encontraban con vehículos extranjeros ilegales aun delante de mí los extorsionó, no importándole que yo me enterara,*** ello no fue acreditado de ninguna forma en el expediente, por lo que no es posible realizar pronunciamiento en cuanto a responsabilidad se refiere, ya que por el contrario es trascendente y necesario dejar a salvo su buen nombre y para el caso que el quejoso posea elementos para acreditar su dicho, deberá hacerlo del conocimiento de las instancias competentes al interior de la Procuraduría General de Justicia y no solamente se hagan señalamientos sin sustento que desacreditan a las personas y lo que es más, demeritan su buen funcionamiento como servidores públicos.

Por todo lo expuesto y analizado en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se retrasó injustificadamente la función procuradora de justicia y a la vez se incumplió con la obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a los órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, generando con ello un grave perjuicio a los intereses del peticionario, al haber propiciado con su falta de actuación oportuna la prescripción de la acción penal del delito respectivo, con absoluta independencia que el derecho de posesión invocado por el quejoso fuera dudoso ó estuviera sujeto a litigio.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta bajo el sistema no jurisdiccional de protección

a derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de actuar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure. Tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público, se tramitará por quien ejerza la titularidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado o por el servidor público a quien administrativamente se delegue dicha facultad, resulta procedente dirigirse a la C. Procuradora, para efecto de que por conducto de la Sub-Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación se deslinden las responsabilidades en que se pueda haber incurrido, así como girar las instrucciones para que en la medida de lo posible se repare la afectación, mediante la orientación o asesoría adecuada para que el quejoso-afectado planteé el conflicto ante la autoridad competente, de la potestad que fuere.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se presume la existencia de indicios y/o evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. Q, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva girar instrucciones a la Sub-Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria identificada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y se oriente al ofendido sobre la forma en que puede hacer efectivos sus derechos ante diversa potestad, ya sea la civil ó administrativa, atendiendo la naturaleza jurídica del conflicto.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.

P R E S I D E N T E.

c.c.p. C. Q, quejoso

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.